



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00289-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LUÍS CARLOS TUNJUELO ALDANA.
ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL - BRIGADA CONTRA EL NARCOTRAFICO, UNIDAD TÁCTICA BASPC CONTRA EL NARCOTRÁFICO, COMANDO DE PERSONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **LUÍS CARLOS TUNJUELO ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.722.805, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL, BRIGADA CONTRA EL NARCOTRÁFICO, UNIDAD TÁCTICA BASPC CONTRA EL NARCOTRÁFICO, COMANDO DE PERSONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD**.

I. ANTECEDENTES

El señor **LUÍS CARLOS TUNJUELO ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.722.805, formuló acción de tutela con el fin de obtener protección a los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que el 18 de abril de 2023 radicó derecho de petición ante la **BRIGADA CONTRA EL NARCOTRÁFICO, UNIDAD TÁCTICA BASPC CONTRA EL NARCOTRÁFICO, COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando el cargue del informativo administrativo por lesión del 08 de noviembre de 2011, en aras de registrar las lesiones padecidas y que se procediera a remitir los conceptos médicos correspondientes.
- 1.2. Así mismo, refiere que el 19 de abril de 2023 radicó derecho de petición ante la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando la actualización de las órdenes médicas para los servicios de optometría, audiometría y ortopedia.
- 1.3. Aduce que a la fecha no ha recibido respuesta alguna a las anteriores solicitudes.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

- “TUTELAR el derecho de **FUNDAMENTAL DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** y como consecuencia de lo anterior:*
- 2. **ORDENAR al EJÉRCITO NACIONAL BRIGADA CONTRA EL NARCOTRAFICO UNIDAD TACTICA BASPC CONTRA EL NARCOTRAFICO y COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA;** dar una respuesta completa y de fondo al derecho de petición radicado el 18 de abril de 2023.
 - 3. **ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL;** dar una respuesta completa y de fondo al derecho de petición radicado el 19 de abril de 2023.
 - 4. **ORDENAR a las accionadas,** dar cumplimiento a la sentencia de tutela dentro de las 48 horas siguientes a su comunicación y se deberá abstener de volver a incurrir en las conductas de que trata la presente acción.”

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Constancia de radicación petición No. KKXEE4327 de fecha 19 de abril de 2023¹, generada por la Dirección General de Sanidad Militar, que denota la radicación de solicitud de actualización de órdenes médicas para los servicios de optometría, audiometría y ortopedia.
- 3.2. Derecho de petición suscrito por el accionante el 18 de abril de 2023, con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicitando actualización de órdenes médicas para los servicios de optometría, audiometría y ortopedia².
- 3.3. Copia de la orden médica para valoración de optometría, expedida por la Dirección General de Sanidad Militar el día 06 de junio de 2022³.
- 3.4. Copia de la orden médica para audiometría tonal, expedida por la Dirección de Sanidad Militar el día 12 de abril de 2022⁴.
- 3.5. Copia de la orden médica para valoración por ortopedia y traumatología, expedida por la Dirección de Sanidad Militar el día 12 de abril de 2022⁵.
- 3.6. Constancia de radicación de la petición No. 899819 de fecha 18 de abril de 2023⁶, generada por el Ejército Nacional, que denota la radicación de solicitud de cargue de informativo administrativo por lesión del 08 de noviembre de 2011.
- 3.7. Derecho de petición suscrito por el accionante el 18 de abril de 2023, con destino a la Brigada Contra el Narcotráfico - Unidad Táctica: BASPC Contra el Narcotráfico - Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia, solicitando cargue en el sistema del informativo administrativo por lesión del 08 de noviembre de 2011, a efectos que se registren las lesiones padecidas y se proceda a remitir los conceptos médicos correspondientes⁷.
- 3.8. Informativo administrativo por lesiones de fecha 08 de noviembre de 2011, expedido por el Ejército Nacional – Brigada Contra el Narcotráfico – Batallón de Apoyos y Servicios Contra el Narcotráfico⁸.
- 3.9. Copia cédula de ciudadanía del señor Luís Carlos Tunjuelo Aldana.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 12 de julio de 2023⁹ se dispuso su admisión en contra del **EJÉRCITO NACIONAL - BRIGADA CONTRA EL NARCOTRAFICO, UNIDAD TACTICA BASPC CONTRA EL NARCOTRAFICO, COMANDO DE PERSONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD**, corriéndoseles traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cuál había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el extremo accionado, **guardó silencio**.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

¹ Folios 7 y 8 del archivo "3_ED_03ACCIONTUTELA(.pdf) Nro Actua 3" Índice No. 3 - SAMAI

² Folio 11 ibídem.

³ Folio 12 ibídem.

⁴ Folio 13 ibídem.

⁵ Folio 14 ibídem.

⁶ Folios 15 y 16 ibídem.

⁷ Folio 20 ibídem.

⁸ Folio 21 ibídem.

⁹ Índice 5 – SAMAI.

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera el extremo accionado, los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del señor **LUÍS CARLOS TUNJUELO ALDANA**, al no emitir respuesta oportuna, clara y de fondo a los derechos de petición que formuló los días 18 y 19 de abril de 2023?

Para efectuar análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar estudio del Derecho fundamental de petición, para luego abordar, el caso en concreto.

5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia¹⁰, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal¹¹:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

¹⁰ Artículo 23.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

(2) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

(3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.**

(4) **El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.**

Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1º. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.

Por su parte, en el artículo 17 ibidem, sustituido por el artículo 1º del artículo 1755 de 2015, se contempló el trámite que las entidades deben darle a las solicitudes que se consideren incompletas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”
(Subrayado fuera del texto).

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se continuará al estudio del:

5.3.2. Del caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor **LUÍS CARLOS TUNJUELO ALDANA**, se solicita la protección a los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, los cuales considera vulnerados por parte del **EJÉRCITO NACIONAL; BRIGADA CONTRA EL NARCOTRÁFICO, UNIDAD TÁCTICA BASPC CONTRA EL NARCOTRÁFICO, COMANDO DE PERSONAL y DIRECCIÓN DE SANIDAD**, al no atender las peticiones que le fueron elevadas a través de su página web, los días 18 y 19 de abril de 2023.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico enunciado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el señor Luís Carlos Tunjuelo Aldana radicó en la página web del Ejército Nacional, las siguientes solicitudes:

- 18 de abril de 2023, Radicación 899819, solicitud dirigida a la Brigada Contra el Narcotráfico - Unidad Táctica: BASPC Contra el Narcotráfico y Comando de Personal, peticionando cargue en sistema del informativo administrativo por lesión del 08 de noviembre de 2011, a fin que le registre las lesiones que padeció y se proceda a remitir los conceptos médicos correspondientes (v. núm. 3.6 al 3.9).
- 19 de abril de 2023, Consecutivo 229001 Código de Seguimiento KKXEE4327, solicitud dirigida a la Dirección de Sanidad, peticionando actualización de las órdenes médicas para los servicios de optometría, audiometría y ortopedia, aportando los respectivos soportes (v. núm. 3.1 al 3.5)

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que en el plenario tan solo quedó acreditado que el señor LUÍS CARLOS TUNJUELO ALDANA, en ejercicio de su derecho fundamental de petición, elevó dos solicitudes ante el EJÉRCITO NACIONAL: BRIGADA CONTRA EL NARCOTRAFICO, UNIDAD TÁCTICA BASPC CONTRA EL NARCOTRAFICO, COMANDO DE PERSONAL el día 18 de abril de 2023 y ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD el 19 de abril de 2023, respecto de las cuales no se ha emitido pronunciamiento alguno y como quiera que dentro del término otorgado para contestar la presente acción de tutela, el extremo accionado guardó silencio, el Despacho, en atención a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991, tendrá por ciertas las afirmaciones de la demanda, y ante la inexistencia de prueba que acredite que se ha dado respuesta a los derechos de petición que formuló la parte actora, o, con la que se evidencie el motivo de la tardanza para emitir su respuesta, es claro que a la fecha de interposición de la presente

acción, se encuentra incólume la vulneración al derecho fundamental de petición, pues la entidad no se ha pronunciado dentro del término de ley¹², sobre las solicitudes que le fueron elevadas.

En esa medida, se concederá el amparo del derecho fundamental incoado y, en consecuencia, se ordenará al **EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera concreta y de fondo, las peticiones que le fueron elevadas el día 18 de abril de 2023 ante la BRIGADA CONTRA EL NARCOTRAFICO - UNIDAD TÁCTICA BASPC CONTRA EL NARCOTRAFICO - COMANDO DE PERSONAL y el 19 de abril de 2023 ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD, cuyas respuestas dadas deberán ser puestas en conocimiento de la parte actora, dentro del término antes señalado.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **LUÍS CARLOS TUNJUELO ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.722.805, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera concreta y de fondo, las peticiones elevadas por el señor **LUÍS CARLOS TUNJUELO ALDANA**, el día 18 de abril de 2023 ante **BRIGADA CONTRA EL NARCOTRÁFICO - UNIDAD TÁCTICA BASPC CONTRA EL NARCOTRÁFICO - COMANDO DE PERSONAL** Radicación 899819 y el 19 de abril de 2023 ante la **DIRECCIÓN DE SANIDAD**, Consecutivo 229001 Código de Seguimiento KKXEE4327, y cuyas respuestas dadas deberán ser puestas en conocimiento de la parte actora, dentro del término antes señalado.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

¹² Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015